Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2019-01275 00

I. ASUNTO QUE TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto calendado del 21 de junio de 2022 (*anexo06*), proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MIYER ANTONIO DUARTE BONILLA** contra **OSCAR FERNANDO AYA OTAVO y OTROS**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación de la providencia del 04 de septiembre de 2020, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el demandado OSCAR FERNANDO AYA OTAVO.

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído, en consecuencia, tener en cuenta la notificación realizada a la aseguradora convocada y continuar con el trámite correspondiente bajo el argumento que aportó copia del llamamiento de garantía solicitado a MUNDIAL DE SEGUROS; que los datos de la aseguradora obran en el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio y anexo a la demanda; y, que, se deben conceder los términos de ley para que la compañía de seguros dé la respectiva contestación.

III. RÉPLICA DE LA ASEGURADORA.

Señala que el día 06 de agosto de 2020, se admitió el llamamiento en garantía presentado por la sociedad CITY TAXI S.A. en contra de su representada, mismo que fue notificado el día 31 de agosto de 2020.

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2020, fue aceptada la figura anteriormente indicada y solicitada por el demandado OSCAR FERNANDO AYA OTAVO en contra de la aseguradora. Dicho acto fue notificado a la parte convocada mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020.

Indica que el 28 de septiembre de 2020, fue presentada la contestación de cada uno de los llamamientos en garantía de los cuales fue notificada.

Solicita tener en cuenta la notificación efectuada por la parte pasiva y en virtud de ello, incorporar la contestación de la demandada y de los llamamientos en garantía, los cuales fueron aportados dentro del término legal para tal fin.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: "***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*** *(…).*" (Subrayas del Juzgado).

De igual forma, que el artículo 318 *ibídem* regula la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, por lo que en su inciso 3° establece que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

---

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Para resolver, resulta preciso destacar, que del examen efectuado a las diligencias de notificación se advierte que los actos de enteramiento fueron remitidos directamente desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandada y que aquellos adolecen del acuse de recibo al que hace artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, véase a continuación:

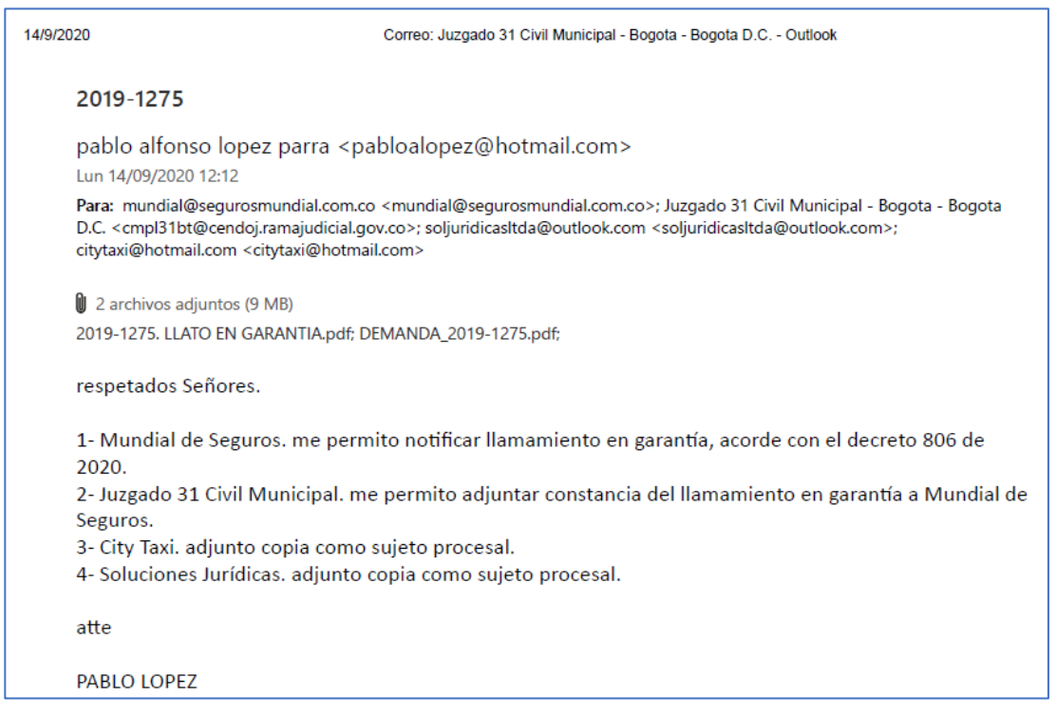

14/9/2020 Correo: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2019-1275

pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>
Lun 14/09/2020 12:12

Para: mundial@segurosmundial.com.co <mundial@segurosmundial.com.co>; Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; citytaxi@hotmail.com <citytaxi@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)
2019-1275. LLATO EN GARANTIA.pdf; DEMANDA_2019-1275.pdf;

respetados Señores.

1- Mundial de Seguros. me permito notificar llamamiento en garantía, acorde con el decreto 806 de 2020.
2- Juzgado 31 Civil Municipal. me permito adjuntar constancia del llamamiento en garantía a Mundial de Seguros.
3- City Taxi. adjunto copia como sujeto procesal.
4- Soluciones Jurídicas. adjunto copia como sujeto procesal.

atte

PABLO LOPEZ

Desde esa perspectiva, dichas notificaciones no deberían ser tenidas en cuenta. Sin embargo, tras advertir el precedente jurisprudencial que sobre el particular ha planteado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, es del caso ajustar el criterio del juzgado en ese sentido, si se tiene en cuenta que: "*la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. ..." (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). De donde, en aplicación al precepto jurisprudencial citado, el acuse de recibo deja de constituir "*el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos*", y el solo hecho de haberse verificado la entrega de datos, como en este caso, cumplió con el propósito de la notificación.

Aunado a lo anterior, se advierte que acá, la persona convocada o llamada al proceso, afirmó que conoce la decisión que debía enterársele, esto es, en particular, la contenida en el auto del 04 de septiembre de 2020, quien además dentro del término legal desplegó

su derecho de defensa y contradicción al contestar el llamamiento de garantía incoado. De ahí que, se repondrá el auto atacado.

Ahora, si bien como atrás se afirmó, con el mensaje de datos no se acreditó "*acuse de recibo*", lo cierto es que, la apoderada de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., anunció conocer la existencia de dicho acto de enteramiento como el contenido del auto de calenda 04 de septiembre de 2020, luego se impone ineludible revocar el auto objeto de queja.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase notificada a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del auto de fecha 04 de septiembre de 2021, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De la contestación del llamamiento en garantía presentada por la aseguradora y vista en el *anexo04* del cuaderno No. 2, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la compañía de seguros, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 206 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **78** del **23 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969bfe768b41c5eb25846f07309d64f6196b49e8cad9534cb2f718ac01c0c325**

Documento generado en 22/08/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica